



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial . Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio

Universidad Autonoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil . Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros , Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

Santiago de cali 13 de septiembre del 2022

SEÑOR:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL.

ROLDANILLO-VALLE.

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA COSME DE LA CRUZ.

DEMANDADO: YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES.

MEGATOP S.A.S.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

RADICACION: 76-622-40-03-001-2021-00133-00

JAVIER SALAZAR PAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. 16.665.895 de Cali, abogado titulado e inscrito con T.P. 36.973, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados **YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES y MEGATOP S.A.S.**, ratifico la decisión de APELAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, con base en los REPAROS CONCRETOS que argumenté en el momento en que se notificó la sentencia, reparos sobre los cuales girará la presente SUSTENTACION. (Arts. 322, 327 y concordantes, Código General del Proceso.)

1. **REPAROS:** Argumentó la señora Juez de primera instancia en la sentencia al considerar la excepción de prescripción propuesta por la Aseguradora Solidaria: “Pasa el juzgado a abordar las excepciones propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia, y en punto de la denominada prescripción, para el Juzgado se encuentra acreditada la misma, toda vez que entre la fecha del siniestro, esta es 9 de septiembre de 2015, y la reclamación formal realizada para el pago el 22 de enero de 2021, transcurrieron mas de los 5 años previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio para la prescripción extraordinaria, la cual aplica para el caso de las victimas beneficiarias como es el caso de la señora DIANA PATRICIA COSME.... En ese orden de ideas ante la prosperidad de la excepción de prescripción que echa por tierra la totalidad de las pretensiones de la demanda frente a la aseguradora, el Juzgado hará uso de la facultad concedida en el artículo 282 del C.G.P. absteniéndonos de abordar las restantes excepciones de mérito formuladas.”
2. **SUSTENTACION:** Con la anterior argumentación la señora Juez de primera instancia incurrió en una causal de violación directa de una norma jurídica sustancial, al desconocer lo que establecen los artículos 1127 a 1131 del Código de Comercio, que regulan la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, limitándose solamente al análisis del artículo 1081 del referido ordenamiento legal, que establece los términos de prescripción, olvidando que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros, inicia en una fecha para la víctima y en otra fecha distinta para el asegurado, tomador de la póliza y parte del contrato de seguro. Es decir, no se puede equiparar a un beneficiario que no es parte del contrato de seguro, la víctima, con una de las partes contractuales del mencionado contrato como lo es el tomador asegurado. Es por lo anterior que los términos de prescripción se computan de forma diferente puesto que inicia su computo en momentos distintos y causas diferentes.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial . Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio

Universidad Autonoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil . Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros , Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

El reparo consiste en que la señora Juez dio el mismo tratamiento al termino de prescripción que se le aplica a la víctima equiparándolo con el termino de prescripción que de forma distinta la ley aplica al asegurado o tomador del seguro. Respecto a la víctima demandante no hay duda en que operó la prescripción y caducó su derecho para reclamar a la aseguradora puesto que tenía 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho como lo establece el **artículo 1081 del Código de Comercio:**” La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.” Para el caso que nos ocupa la fecha del accidente 9 de septiembre de 2015.

Pero frente al tomador y asegurado, en este caso los demandados MEGATOP SAS y YIMMY ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES, la noma a aplicar para contabilizar el termino de prescripción es el **artículo 1131 del Código de Comercio** que establece: “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.” Para el caso de la demanda el termino de prescripción para el tomador asegurado comenzó a correr con la notificación de la demanda, puesto que no se les cito extraprocesalmente a audiencia de conciliación. Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación se llamó en garantía a la aseguradora, llamamiento que fue aceptado y notificado oportunamente es fácil colegir que no operó la prescripción frente al tomador asegurado.

Al respecto establece la Sentencia C-388 del 22 de abril de 2008 de la corte Constitucional, en uno de sus apartes: “Una ulterior diferencia radica en que la víctima cuenta tanto con la posibilidad de ejercer la acción directa contra el asegurador, como con la posibilidad de demandar al asegurado generador del daño, con la condición de no ejercer dichas acciones acumulativamente y, de otra parte, **mientras el derecho del asegurado surge del contrato de seguro, el derecho de la víctima se deriva de la ocurrencia del daño...**” “... y, no siendo igual la posición jurídica del asegurado y de la víctima en el contrato en el contrato de seguro por responsabilidad, explica por qué en la disposición contenida en el artículo 1131 del Código de Comercio, el legislador hubiere estado obligado a darles un trato igual respecto del momento a partir del cual comienza a correr la prescripción respecto a la víctima, y frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, diferencia de trato que no es contraria a la Constitución.”

Debe tenerse en cuenta, igualmente, que el tomador asegurado, **MEGATOP S.A.S.**, notificó a la aseguradora la ocurrencia del siniestro desde la fecha de su ocurrencia, septiembre 9 de 2015, y la aseguradora con base en los amparos de la póliza aportada con el llamamiento den garantía, nombró al abogado JAVIER SALAZAR PAZ, para que obrara como abogado de los demandados **YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES y MEGATOP S.A.S.**, dentro del presente proceso, y designo al profesional del derecho mencionado para que obrara como abogado defensor del conductor asegurado **YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES**, proceso penal que se inició por el delito de lesiones personales culposas en la Fiscalía 24 Local de Roldanillo, bajo la radicación 76-622-6000-185-2015-00691, dentro del cual se decretó la extinción de la acción penal en audiencia de preclusión. Es decir, la aseguradora Solidaria tuvo conocimiento del siniestro desde la fecha del accidente por reclamo directo que le realizó el tomador asegurado, y conoció también del estado de los procesos por el informe permanente que remitía como abogado externo.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura

Universidad Pontificia Bolivariana: Postgrado en Derecho Comercial . Universidad del Rosario: Diplomado en Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio

Universidad Autonoma de Occidente: Diplomado en Responsabilidad Civil . Universidad Libre de Cali: Diplomado en Conciliación

Universidad Libre de Cali: Diplomado en Gerencia de Seguros , Universidad de San Buenaventura: Diplomado en Arbitraje

3. PETICION:

Con base en lo anterior solicito se revoque el punto de la sentencia recurrida en el cual se acepta la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora solidaria de seguros, parte demandada y llamada en garantía, y en su defecto se declare que si bien esta operó respecto a la víctima demandante, **DIANA PATRICIA COSME DE LA CRUZ**, no opero la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros respecto al tomador **MEGATOP S.A.S.** y al conductor asegurado **YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES**, como parte del contrato de seguros, parte demandada dentro del presente proceso.

Atentamente,

JAVIER SALAZAR PAZ.
ABOGADO.

Calle 23 Norte No. 6AN-17 Oficina 1003 Edificio Centro Profesional
Teléfonos 6683876 –6604204 Telefax 6683876 Celular 310 4933030
E-mail: gerencia@jspabogados.com.co